



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00637** 00.
Demandante: Luis Fernando Múnera Ríos.
Demandados: Jhon Jairo López Gómez, Gloria Helena López Gómez y María Libia Gómez Cadavid.
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 117 del 27 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **LUIS FERNANDO MÚNERA RÍOS**, en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ, GLORIA HELENA LÓPEZ GÓMEZ** y **MARÍA LIBIA GÓMEZ CADAVID**, por las siguientes sumas de dinero

- a)** Por la suma de **\$ 14'583.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 93867, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados sin exceder la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio.), a partir del 16 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por los intereses de plazo calculados sobre el anterior capital, causados desde el 08 de abril de 2019 al 15 de agosto de 2019, liquidado a la tasa del 1% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio.), caso en el cual se liquidará conforme la última en comentario.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el pagaré original base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

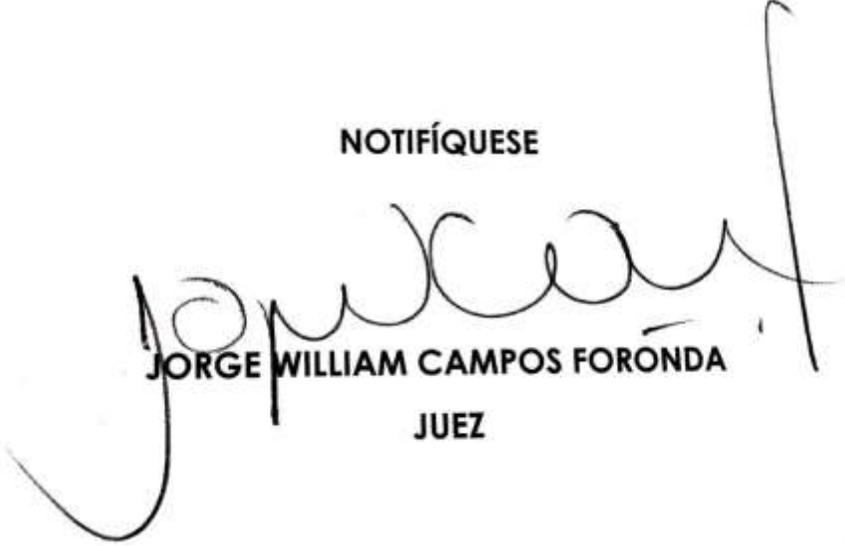
TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **La parte demandante deberá allegar las evidencias que correspondan de cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada y acreditará la recepción del mensaje de datos, esto último de conformidad con la Sentencia C-415 de la presente anualidad.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. SUSANA CAROLINA GÓMEZ ARIAS T.P. 238.010 en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ